

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1271.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 428.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Orden público.—Circular.*—Habiéndose fugado de Barcelona el día 3 de este mes D. Francisco Corretger, representante de la casa Canadell Villavechia, encargo á los señores alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y orden público procedan á su captura si se hallare, en sus respectivos distritos, dandome dentro de diez días cuenta del resultado de sus gestiones.

Palma 10 abril 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Señas.

Edad 30 años, rechoncho, color blanco, palido, barba cerrada.

Núm. 429.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Resultando del expediente de investigacion de mineral plomizo con el nombre de San José, sita en el término municipal de Sta. Eulalia, que D. Juan Cuenca y Ros, registrador de dicha investigacion, no ha llenado las condiciones y formalidades contenidas en la ley de 24 de junio de 1868, respecto á los permisos que se conceden para investigar:

Considerando que el interesado no ha solicitado próroga alguna antes ni despues de espirar los seis años que previene el artículo 36 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley, ha acordado declarar caducado el mencionado expediente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos que dispone el art. 40 del referido Reglamento. Palma 8 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 430.

*Negociado 5.º—Establecimientos penales.*—Debiendo procederse de nuevo á la contratacion del suministro de víveres para los presidios de esta capital y Toledo, se anuncia al público

que la subasta tendrá lugar el día 30 del actual á la una de su tarde en este Gobierno y bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta.

Palma 12 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares y Toledo y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerias de los mismos establecimientos por término de cuatro años á contar desde el día 1.º del próximo julio.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 30 del mes actual simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del ilustrisimo Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto asistido del gefe del respectivo negociado y con intervencion de notario público y en Palma y Toledo ante los gobernadores de las respectivas provincias con asistencia de un oficial del Gobierno que hará las veces de secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en el incluido el suministro de aceite y combustibles y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerias de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 3 céntimos de peseta por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada dentro de las provincias de Palma y Toledo y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles y asistencia de enfermería; en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sabados, un pan de municion del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos ó sea cuatro onzas de garbanzos, 0'172'533 kilogramos ó sea seis onzas de judias secas; 0'230'047 kilogramos ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos; ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar, 0'016'175 kilogramos ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos ó sea una libra de leña ó bien en su lugar, 0'115'023 kilogramos ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien por cada 100 plazas. En los miercoles y viernes; 0'115'023 kilogramos ó sea cuatro onzas de garbanzos; igual cantidad de judias é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias. En los domingos, 0'172'533 kilogramos ó sea seis onzas de garbanzos ó judias, 0'115'023 kilógra-

mos ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias, y ademas una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica; el pan que se obtenga de esta será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.ª sino es en virtud de una orden superior que lo autorice; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas el gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó judias secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sa-

nidad y Establecimientos penales.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condición 6.ª estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento, pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrata, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Dirección general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchón con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro

y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además para cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieron enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonará al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, y facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en

las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso, y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresión del presidio, en el día de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermería de los presidios de 5 de setiembre de 1844, según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, sanguijuelas, hilas y vendajes que este recetase; así como los bragueros y otros aparatos que se necesiten según prescripción del mismo.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos mientras dejase de suministrarse 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efecto de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados que verificará el contratista en el preciso término de ocho días ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica les hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Dirección general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista

fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Dirección general, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la ordenación general de Pagos por obligaciones del ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la ordenación de pagos la oportuna orden del libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que se verificasen.

La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Dirección general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto del suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M. el Rey.

33. En el caso que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declare la imposibilidad y mientras esta dure lo verificará la Admi-

Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorización de S. M. el Rey después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo no tendrá derecho el contratista a mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrata:

1.º Las 5000 pesetas de que trata la condición 3.ª de este pliego:

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31:

3.º Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios según se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá la del suministro de 15 días, en los puntos que se determinan en la citada condición 31, y las de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumplierse con la obligación de suministrar, bien abandonado el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato,

y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniendo también presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de abril último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de las Baleares y Toledo y de viveres medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerla por céntimos de peseta cada ración.

(Fecha, firma, rúbrica, del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposición podrá hacerse para un presidio solo ó para los dos que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá de población de 200 á 250 confinados, y el de Toledo de 500 á 600.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condición 3.ª se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta al presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el número 1.º conforme tenga lugar su presentación. Un mismo recibo de pago de contribución ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposición.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribución ó documentos que justifiquen este pago, y la carta talon que acredite la constitución de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condición anterior; y trascurrido, no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminada que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y después las proposiciones por el orden de numeración que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribución, según lo dispuesto en la condición 3.ª y la que altere la redacción

prevenida en la 37 á la que deben sujetarse exactamente todas las que presentaren.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª y que satisfice la contribución que la misma determina. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será también desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorasen más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero. Cualquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intención, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan más bajas en la licitación oral abierta en el otro punto, y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellas, ó si diesen el mismo resultado las pujas orales á la baja por el tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó los dos presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernación resolver en el particular lo que estime más conveniente.

45. Conocida la proposición más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviéndolo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condición 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredita el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condición 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que lo justifiquen.

48. Terminada la subasta, el gobernador comunicará por telégrafo en el mismo día á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adju-

dicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertara en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de esta provincia y de los de Palma y Toledo y en el Diario de Avisos de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción en este último periódico.

Aprobado.—Francisco Romero Robledo.—Madrid 6 de abril de 1875.—Es copia.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Núm. 431.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Abierto el cepillo de la capilla de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital, ha resultado que las cantidades depositadas en él desde el 16 de marzo último hasta el día 10 del corriente ascienden á 337 pesetas 19 céntimos. Palma 13 abril de 1875.—El Vice-presidente, Juan Massanet y Ochaudo.

Núm. 432.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 23 de marzo próximo pasado; me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Gavina Omari, hija de D. Pablo, miliciano nacional de Castrourdiales.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 6 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 433.

Estancos.—Debiendo proveerse el Estanco del pueblo de Muro, por haber sido declarado cesante el que lo desempeñaba, he acordado señalar el plazo de ocho días, desde el de la inserción de este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en el concepto de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada, y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico, á los fines que se espresan.

Palma 6 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 434.

*Estancos.*—Debiendo proveerse el Estanco del pueblo de Inca, número 62 por cesacion del que lo desempeñaba, he acordado señalar el plazo de ocho dias, desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en la inteligencia de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada, y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en compañía ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico, á los fines que se espresan.

Palma 8 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 435.

#### ALCALDÍA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

*Fomento.*—Por cuanto D.<sup>a</sup> Catalina Contesti de Conrado y D. Bartolomé Ferragut han acudido á esta Alcaldia solicitando la declaracion de que es de utilidad pública la construccion de edificios en el predio Son Camps y terreno nombrado la Viñasa situada en las afueras de la puerta Pintada de esta ciudad y lindante con la estacion principal y principio de la via ferrea y caserios llamados Hostals nous y Enramadas, con destino á fondas, cafés, casinos, mesones, vastos almacenes para toda clase de géneros, depósitos, fábricas de efectos de consumo para los pueblos de la isla, habitaciones para obreros y demas efectos análogos.

Instruido al efecto el oportuno expediente á tenor de lo que dispone el decreto ley de 14 de noviembre de 1868, espirado sin que se haya presentado reclamacion alguna el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado por esta Alcaldia en el Boletín oficial número 4237 correspondientes al dia 11 de marzo último, de acuerdo con el Ayuntamiento y oido el parecer del facultativo municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.<sup>o</sup> del art. 8.<sup>o</sup> del decreto ley antes citado;

Declaro que es de utilidad pública la construccion de edificios en el predio Son Camps y terreno nombrado la Viñasa situado en las afueras de la puertas Pintada de esta ciudad

y lindante con la estacion y principio de la via ferrea de Palma á Inca y caserios llamados Hostals nous y Enramadas, con destino á fondas, cafés, casinos, mesones, vastos almacenes para toda clase de géneros, depósitos, fábricas de objetos de consumo para los pueblos de la isla, habitaciones para obreros y demas objetos análogos.

Palma 3 de abril de 1875.—El alcalde, Andres Rubert.

### Núm. 436.

#### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento de consumos formado para el corriente año estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion y pasados los cuales ninguna será atendida.

Montuiri 10 de abril de 1875.—El alcalde, Bartolome Ferrando.—P. A. de la J.—Mateo Sastre, secretario.

### Núm. 437.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Isabel Maria Mir y Alcover natural de la villa de Sóller de este partido judicial; por haber muerto en la misma y sin testar el dia siete de noviembre de mil ochocientos setenta y tres; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Andrés Reinés como procurador de Raimundo Oliver y Mir de dicho vecindario sobre declaracion de heredero legal de dicha finada á favor de su hijo el propio demandante.

Palma seis de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 438.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Gelabert y Fiol marido que fué de Margarita Homar natural y vecino de la villa de Alaró en cuyo pueblo falleció dia nueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro el término de veinte dias se presenten á usarlo en los autos sobre ab-intestato del mismo que se siguen en este Juzgado y Escribania del refrendatario á instancia de Juan Gelabert y Homar, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma once de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga.

### Núm. 439.

*D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel March y Rotger, fallecido ab-intestato en la villa de Pollensa, en cuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que en el término de treinta dias, á contar desde el de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho, en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos por Guillermo Serra y Vicens como padre y legitimo administrador de su hijo impuber Mateo Serra y March sobrino del difunto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Sellaras.—Por mandado de S. S., Pedro Gotarredona.

### Núm. 440.

*Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.*

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada D.<sup>a</sup> Maria Ignacia Jaquotot y Sastre consorte que fué de D. Pedro Domingo Fullana, fallecida en esta ciudad del cólera morbo en el hospital de la Lonja, dia treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias, que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en los autos juicio de ab-intestato promovidos por D.<sup>a</sup> Catalina y don Juan Fullana y Jaquotot hermanos, y en su nombre el procurador D. Pedro Montaner; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma seis de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

### Núm. 441.

*D. Francisco Cardell y Parets juez municipal de la villa de Llummayor partido judicial de Palma capital de las Baleares.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra de estension de un cuarton ochenta destres cultivo é higueral equivalentes á treinta y una áreas noventa y seis centiáreas cuatro mil treinta y tres milímetros situada en este término y paraje denominado «El Camí de Graci» lindante por Norte y Levante con tierra de Francisca Ana Noguera, por Sur con la de Isabel Cañay y por Poniente con la de Juan Gari. Propia esta finca de Miguel Roig y

Cánaves (a) Noguera de esta ciudad justipreciada en quinientas setenta pesetas la que se vende para satisfacer la cantidad de ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos (cuarenta y cuatro libras once sueldos de la extinguida moneda de Mallorca) y costas á que fué condenado en sentencia de veinte y cuatro octubre último recaida en el expediente verbal sigue en este Juzgado Miguel Mulet y Amengual de este domicilio contra dicho Roig y queda señalado para su remate el dia veinte y cuatro del próximo abril á las diez de su mañana en el despacho de este Juzgado admitiéndose únicamente las posturas que cubran las dos terceras partes siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á ella, debiendo el favorecido postor luego de terminada la subasta consignar en poder del infrascrito la total cantidad por que se habrá rematada la descrita finca.

Llummayor veinte y cuatro marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Cardell.—Miguel Vidal, secretario.

### Núm. 442.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra de estension de dos cuarterones y un destre cultivo é higueral equivalentes á treinta y cinco áreas sesenta y nueve centiáreas tres mil ciento siete milímetros, situada en este término y paraje denominado «Ne Freda» lindante por Norte con tierra de D. Pedro Francisco Sbert, por Levante con la de Agustín Juan, por Sur con camino de establecedores y por Poniente con otro que dirige al predio La Bastida. Propia esta finca de Miguel Roig y Cánaves (a) Noguera de este vecindario justipreciada en ochocientos setenta pesetas y se vende para satisfacer la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas, setenta y cuatro céntimos (cincuenta libras mallorquinas) y costas á que fué condenado en sentencia de veinte y cuatro octubre del año último en el expediente verbal sigue en este Juzgado contra dicho Roig Miguel Mulet y Amengual de este domicilio y queda señalado para su remate el dia veinte y cuatro del próximo abril á las 10 de su mañana en el lugar de esta Audiencia, admitiéndose únicamente las posturas que cubran las dos terceras partes, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate escritura de traspaso y demas consiguientes á ella debiendo el favorecido postor luego de terminada la subasta consignar en poder del infrascrito la total cantidad por que se habrá rematada la descrita finca.

Llummayor veinte y cuatro marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Cardell.—Miguel Vidal, secretario.

#### ANUNCIOS

#### GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva pro motor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Pedro José Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.